



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GUILLERMO ALFARO ROJAS.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0983/2017

En México, Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0983/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guillermo Alfaro Rojas, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de abril de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó solicitud de información con folio 0311000015617, mediante la cual requirió **en medio electrónico**:

“

Deseo conocer todos los programas de capacitación convenidos con la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (IEMS) que proporciona como parte de la capacitación laboral a la que está obligado el IEMS por la Ley Federal del Trabajo y si estos son de nivel licenciatura, maestría o doctorado y si se imparten dentro de las instalaciones del IEMS y en que horarios”

(sic)

II. El tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado, notificó a la particular, los siguientes oficios:

- Oficio SE/IEMS/DAD/O-595/2017, del tres de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Administrativa; en el cual establece:

“

Con fundamento en el artículo 24 fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que en lo que respecta a la Subdirección de Recursos Humanos de este Instituto, a la fecha de la solicitud no hay programas de capacitación convenidos con la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional.

...” (sic)



- Oficio SE/IEMS/DA/LCP/O-046/2017, del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos Dirección Académica; mediante el cual señala lo siguiente:

“

Al respecto le informo que de conformidad con el Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional vigente en el artículo 16 señala que la "capacitación y formación profesional que gestione o programe el Instituto será durante la jornada de trabajo, salvo consentimiento expreso del Trabajador o previo acuerdo de la CMCyFP". En lo que corresponde a los programas de capacitación convenidos con la Comisión Mixta de Capacitación y Formación profesional se encuentran de conformidad al reglamento citado los permisos de capacitación, los permisos para estudios de los trabajadores administrativos y docentes mismos que el solicitante puede conocer todos los programas referidos mediante la consulta de los dictámenes emitidos desde 2014 por la Comisión que se encuentran publicados en la página del Instituto de conformidad con el artículo 6 del reglamento citado....”

...” (sic)

III. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a su solicitud, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Acto o resolución impugnada

Solicité con el Folio 0311000015617 conocer los programas de capacitación que proporciona el Instituto de Educación Media Superior del GDF con acuerdo de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional y en el OFICIO No SE/IEMS/DA/LCP/O-046/2017 dan una respuesta que no corresponde con la pregunta formulada.

...

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Los permisos que se señala en la respuesta y que se encuentran publicados en la página del IEMS, no son gestionados o programados por el IEMS. Lo que pedí es saber justamente ante cuales institutos, escuelas, universidades, etc., el IEMS ha gestionado cursos de capacitación para sus trabajadores que hayan además sido acordados junto con la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional; si estos son de licenciatura, maestría o doctorado y si se imparten dentro del IEMS.

...

Agravio

La capacitación es un derecho humano contemplado en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y los convenios internacionales, como los firmados por México con la



Organización Internacional del Trabajo. La respuesta dada no permite establecer el incumplimiento por parte del IEMS, de la capacitación a sus trabajadores a partir de las gestiones que por CCT — y tal como señala el artículo mencionado en la respuesta que está en el OFICIO No SE/IEMS/DA/LCP/0-046/2017 — debería efectuar. ...” (sic)

IV. El diez de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SE/IEMS/DA/LCP/0-131/2017, de la misma fecha, suscrito por el Líder Coordinador de Proyecto B, mediante el cual el Sujeto Obligado realizaba manifestaciones, expresaba alegatos, y remitió diversas documentales; asimismo, notificó al recurrente, la emisión de una respuesta complementaria, en los términos siguientes:



OFICIO SE/IEMS/DA/LCP/0-131/2017

... Derivado de una revisión exhaustiva y en complemento a la respuesta anterior proporcionada en el oficio SE/IEMS/DA/LCP/O-046/2017 de fecha 24 de abril del presente año, que de conformidad con el Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional vigente, en su artículo 7, inciso II señala que la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional (CMCyFP) tiene entre sus funciones la de:

Establecer vínculos con diferentes instituciones educativas que puedan ofrecer cursos, talleres, congresos, diplomados, foros y espacios académicos a los trabajadores del IEMSDF, para promover su capacitación y desarrollo profesional; y en caso de los Docentes, a fin de que se tengan opciones de formación continua, actualización y desarrollo profesional y avance cultural

Respecto al punto anterior la CMCyFP en 2016 y en lo que va del presente año y precisando la solicitud de información en comento, convino ofertar los siguientes programas de conformidad en los numerales enunciados:

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN	INSTITUCIÓN	DICTAMEN DE REFERENCIA
Curso: ABC CINE CLUB. TALLER PARA PRINCIPIANTES	Filmoteca de la UNAM Duración 12 sesiones los martes de 17 a 20 horas	DIC-N-CMCyFP-14-16 Punto séptimo
Seminario: Investigación Educativa	Centro de Investigación de Estudios Avanzados del IPN	DIC-N-CMCyFP-14-16 Punto octavo
Especialidad: En trabajo Social. Modelos de Intervención para jóvenes.	Programa único de especializaciones en Trabajo Social Posgrado de la Escuela de Trabajo Social de la UNAM	DIC-N-CMCyFP-15-16 Punto quinto Minuta Número CMCyFP/SO-M0002/2017
Taller: Formación y públicos y Principios de Lenguaje Cinematográfico	Filmoteca de la UNAM Duración de febrero 28 a mayo 30 de 2017	Minuta Número CMCyFP/SO-M0002/2017 Punto décimo

Anexando a su oficio las documentales consistentes en los siguientes dictámenes:



DIC-N-CMCyFP-14-16.

EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 84 DEL CCT INCISO A), B) Y C), ARTÍCULOS 36 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, 25, 26, 27 Y 28 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, EMITE EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

PRIMERO.- CON RELACION A LAS SOLICITUDES DE PERMISOS ESPECIALES (ESTUDIOS REGULARES) DE LOS TRABAJADORES LA CMCYFP RESUELVE LO SIGUIENTE:

Constante de doce fojas útiles, escritas únicamente por el anverso.

DIC-N-CMCyFP-15-16.

EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 84 DEL CCT INCISO A), B) Y C), ARTÍCULOS 36 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, 25, 26, 27 Y 28 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, EMITE EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

PRIMERO.- CON RELACION A LAS SOLICITUDES DE PERMISOS ESPECIALES (ESTUDIOS REGULARES) CLÁUSULA 84 CCT, LA CMCYFP RESUELVE LO SIGUIENTE:

Constante de ocho fojas útiles, escritas únicamente por el anverso.



Sesión Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional

Segunda Sesión Ordinaria 2017



EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 84 DEL CCT INCISO A), B) Y C), ARTÍCULOS 36 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO 7, 25, 26, 27 Y 28 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL VIGENTE EMITE EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

Primero.- En relación a las solicitudes de Permisos Especiales (estudios regulares), de los trabajadores Académicos y Administrativos que de manera regular debe existir este órgano paritario con arreglo a sus atribuciones y con fundamento en el artículo 36 del Reglamento Interior de Trabajo, 25, 26, 27, y 28 del Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional, acuerda lo siguiente:

Constante de diecisiete fojas útiles, escritas únicamente por el anverso.

VI. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando manifestaciones, además de hacer del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria; así mismo, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte y en virtud de que no hubo promoción alguna del recurrente mediante la cual manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluía la



investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El doce de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, determinó ampliar el plazo ordinario de treinta días para resolver el presente recurso de revisión, por un periodo adicional de diez días hábiles y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, decretó el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, misma que fue notificada al recurrente el veinticinco de mayo



de dos mil diecisiete, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno señalar lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con lo anterior se observa, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando reparada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, resulta necesario analizar si en el presente caso que nos ocupa, las documentales que integran el expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p>“ Deseo conocer todos los programas de capacitación convenidos con la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (IEMS) que proporciona como parte de la capacitación laboral a la que está obligado el IEMS por la Ley Federal del Trabajo y si estos son de nivel licenciatura, maestría o doctorado y si se imparten dentro de las instalaciones del IEMS y en que horarios.” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SE/IEMS/DA/LCP/O-131/2017</p> <p>...Derivado de una revisión exhaustiva y en complemento a la respuesta anterior proporcionada en el oficio SE/IEMS/DA/LCP/O-046/2017 de fecha 24 de abril del presente año, que de conformidad con el Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional vigente, en su artículo 7, inciso II señala que la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional (CMCyFP) tiene entre sus funciones la de:</p> <p>Establecer vínculos con diferentes instituciones educativas que puedan ofrecer cursos, talleres, congresos, diplomados, foros y espacios académicos a los trabajadores del IEMSDF, para promover su capacitación y desarrollo profesional; y en caso de los Docentes, a fin de que se tengan opciones de formación continua, actualización y desarrollo profesional y avance cultural</p> <p>Respecto al punto anterior la CMCyFP en 2016 y en lo que va del presente año y precisando la solicitud de</p>	<p>“Acto o resolución impugnada Solicité con el Folio 0311000015617 conocer los programas de capacitación que proporciona el Instituto de Educación Media Superior del GDF con acuerdo de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional y en el OFICIO No SE/IEMS/DA/LCP/O-046/2017 dan una respuesta que no corresponde con la pregunta formulada.</p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación Los permisos que se señala en la respuesta y que se encuentran publicados en la página del IEMS, no son gestionados o programados por el IEMS. Lo que pedí es saber justamente ante cuales institutos, escuelas, universidades, etc., el IEMS ha gestionado cursos de capacitación para sus trabajadores que hayan además sido acordados junto con la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional; si estos son de licenciatura, maestría o doctorado y si se imparten dentro del</p>



	<p><i>información en comento, convino ofertar los siguientes programas de conformidad en los numerales enunciados:</i></p> <p><i>Anexando a su respuesta una tabla esquematizando los rubros de PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN; INSTITUCIÓN; DICTAMEN DE REFERENCIA</i></p> <p><i>Igualmente adjunta los referidos dictámenes...”</i> (sic)</p>	<p><i>IEMS.</i></p> <p>Agravio <i>La capacitación es un derecho humano contemplado en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y los convenios internacionales, como los firmados por México con la Organización Internacional del Trabajo. La respuesta dada no permite establecer el incumplimiento por parte del IEMS, de la capacitación a sus trabajadores a partir de las gestiones que por CCT — y tal como señala el artículo mencionado en la respuesta que está en el OFICIO No SE/IEMS/DA/LCP/0-046/2017 — debería efectuar. “...”</i> (sic)</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública” y “Acuse de recibo recurso de revisión”, así como la respuesta complementaria contenida en el Oficio SE/IEMS/DA/LCP/0-131/2017 del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Precisado lo anterior, es evidente que la inconformidad del recurrente contenida en su único agravio, está encaminada a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que emitió una respuesta parcial, lo cual transgredió su derecho de acceso a la información garantizado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que:

"...

Solicitó con el Folio 0311000015617 conocer los programas de capacitación que proporciona el Instituto de Educación Media Superior del GDF con acuerdo de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional y en el OFICIO No



SE/IEMS/DA/LCP/0-046/2017 dan una respuesta que no corresponde con la pregunta formulada.

...

Los permisos que se señala en la respuesta y que se encuentran publicados en la página del IEMS, no son gestionados o programados por el IEMS. Lo que pedí es saber justamente ante cuales institutos, escuelas, universidades, etc., el IEMS ha gestionado cursos de capacitación para sus trabajadores que hayan además sido acordados junto con la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional; si estos son de licenciatura, maestría o doctorado y si se imparten dentro del IEMS.

...

La capacitación es un derecho humano contemplado en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y los convenios internacionales, como los firmados por México con la Organización Internacional del Trabajo. La respuesta dada no permite establecer el incumplimiento por parte del IEMS, de la capacitación a sus trabajadores a partir de las gestiones que por CCT — y tal como señala el artículo mencionado en la respuesta que está en el OFICIO No SE/IEMS/DA/LCP/0-046/2017 — debería efectuar. “... (sic)

Ahora bien, del estudio realizado a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que señaló a través del Director de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

“ ...

Derivado de una revisión exhaustiva y en complemento a la respuesta anterior proporcionada en el oficio SE/IEMS/DA/LCP/0-046/2017 de fecha 24 de abril del presente año, que de conformidad con el Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional vigente, en su artículo 7, inciso II señala que la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional (CMCyFP) tiene entre sus funciones la de:

Establecer vínculos con diferentes instituciones educativas que puedan ofrecer cursos, talleres, congresos, diplomados, foros y espacios académicos a los trabajadores del IEMSDF, para promover su capacitación y desarrollo profesional; y en caso de los Docentes, a fin de que se tengan opciones de formación continua, actualización y desarrollo profesional y avance cultural

Respecto al punto anterior la CMCyFP en 2016 y en lo que va del presente año y precisando la solicitud de información en comento, convino ofertar los siguientes programas de conformidad en los numerales enunciados:



PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN	INSTITUCIÓN	DICTAMEN DE REFERENCIA
Curso: ABC CINE CLUB. TALLER PARA PRINCIPIANTES	Filmoteca de la UNAM Duración 12 sesiones los martes de 17 a 20 horas	DIC-N-CMCyFP-14-16 Punto séptimo
Seminario: Investigación Educativa	Centro de Investigación de Estudios Avanzados del IPN	DIC-N-CMCyFP-14-16 Punto octavo
Especialidad: En trabajo Social. Modelos de Intervención para jóvenes.	Programa unico de especializaciones en Trabajo Social Posgrado de la Escuela de Trabajo Social de la UNAM	DIC-N-CMCyFP-15-16 Punto quinto Minuta Número: CMCFP/SO-M0002/2017
Taller: Formación y públicos y Principios de Lenguaje Cinematográfico	Filmoteca de la UNAM Duración de febrero 28 a mayo 30 de 2017	Minuta Número: CMCFP/SO-M0002/2017 Punto décimo

Anexando a su oficio las documentales consistentes en los siguientes dictámenes:

DIC-N-CMCyFP-14-16.

EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, DE ACUERDO A LA CLAUSULA 84 DEL CCT INCISO A), B) Y C), ARTÍCULOS 36 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, 25, 26, 27 Y 28 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, EMITE EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

PRIMERO.- CON RELACION A LAS SOLICITUDES DE PERMISOS ESPECIALES (ESTUDIOS REGULARES) DE LOS TRABAJADORES LA CMCYFP RESUELVE LO SIGUIENTE:

Constante de doce fojas útiles, escritas únicamente por el anverso.



DIC-N-CMCyFP-15-16

EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, DE ACUERDO A LA CLAUSULA 84 DEL CCT INCISO A), B) Y C), ARTÍCULOS 36 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, 25, 26, 27 Y 28 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, EMITE EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

PRIMERO.- CON RELACION A LAS SOLICITUDES DE PERMISOS ESPECIALES (ESTUDIOS REGULARES) CLAUSULA 84 CCT, LA CMCYFP RESUELVE LO SIGUIENTE

Constante de ocho fojas útiles, escritas únicamente por el anverso.



Sesion Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional

Segunda Sesion Ordinaria 2017



EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, DE ACUERDO A LA CLAUSULA 84 DEL CCT INCISO A), B) Y C), ARTÍCULOS 36 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO 7, 25, 26, 27 Y 28 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL VIGENTE EMITE EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

Primero.- En relación a las solicitudes de Permisos Especiales (estudios regulares) de los trabajadores Académicos y Administrativos que de manera regular debe emitir este órgano paritario con arreglo a sus atribuciones y con fundamento en el artículo 36 del Reglamento Interior de Trabajo, 25, 26, 27, y 28 del Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional, acuerda lo siguiente:

Constante de diecisiete fojas útiles, escritas únicamente por el anverso.

..." (sic)



En ese sentido, y de la revisión a las constancias que integran el expediente en estudio, se desprende que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado atendió los requerimientos del particular, al proporcionar a éste, cuáles eran los programas de Capacitación, en que plantel o institución se impartirían, de qué nivel académico son, así como los horarios en que serían impartidos.

Documentales a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, la cual fue transcrita en párrafos precedentes.

En este orden de ideas, es necesario transcribir el siguiente precepto normativo:

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL**

Artículo 7. *La CMC y FP tiene como funciones, las siguientes:*

...

II. *Establecer vínculos con diferentes instituciones educativas que puedan ofrecer cursos, talleres, congresos, diplomados, foros y espacios académicos a los trabajadores del IEMSDF, para promover su capacitación y desarrollo profesional; y en caso de los Docentes, a fin de que se tengan opciones de formación continua, actualización y desarrollo profesional y avance cultural.*

...



Por lo antes expuesto, se procede al estudio de la legalidad de la respuesta complementaria emitida, motivo del presente estudio, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, y si el requerimiento fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

En tal virtud, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria, a través del Líder Coordinador de Proyectos B, proporcionó lo solicitado por el particular, la cual fue notificada vía correo electrónico.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a consideración de este Instituto, se tiene por atendida la solicitud de información, a través de la respuesta complementaria, la cual se encuentra **debidamente fundada y motivada**, misma que le fue notificada en el medio que señaló para tales efectos.

En ese sentido, es innegable que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, al haber atendido el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria la solicitud de información, y dejar insubsistente el agravio del ahora recurrente.



En tal virtud, por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**